REPÚBLICA DE COLOMBIA



Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1367

Bogotá, D. C., martes, 24 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2020 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor

GUILLERMO GARCIA REALPE

Presidente y demás Honorables Senadoras y Senadores Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: PL No. 111 de 2020 / Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones" Asunto: Ponencia para segundo debate.

Ponentes: Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa (Coord.), Didier Lobo Chinchilla.

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del honorable Senado de la República, al proyecto de ley Nº 111 de 2020 Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

El informe que nos permitimos rendir se enmarca en los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 174 y 175 de la Ley 5 de 1992 y se consigna en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es de iniciativa parlamentaria con autoría de los honorables senadores, Jorge Londoño Ulloa, Angélica Lozano Correa, José Aulo Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Luis Castro, Iván Leonidas Name, y Jorge Guevara. Fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 21 de julio de 2020 y se encuentra publicado en la gaceta del congreso número 607 de 2020.

El reparto del proyecto correspondió a la Comisión Quinta del Honorable Senado. La Mesa Directiva designó la comisión de ponentes, que luego del estudio correspondiente radicó informe unificado de ponencia positiva, publicada en la gaceta del congreso número 1071 de 2020

El proyecto recibió primer debate, en la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República el 28 de octubre de 2.020, en el que no se presentaron proposiciones al articulado. La comisión aprobó en bloque y por unanimidad el articulado del proyecto. Luego se dio trámite a una proposición relacionada con el título del proyecto, presentada por el senador Jorge Eduardo Londoño, cuyo texto se transcribe enseguida.

PROPOSICIÓN

Modifiquese el título del proyecto de ley número 111 de 2020 Senado "por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones."

El cual quedará así:

"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación **de** las Asociaciones Campesinas y **de** las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones."

La Comisión Quinta del Honorable Senado de la república aprobó la anterior proposición. Luego impartió aprobación formal en primer debate al proyecto de ley 111 de 2020 Senado, y

dispuso dar trámite para segundo debate ante la plenaria del Senado, al articulado que se transcribe a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 111 DE 2020 SENADO

"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiriones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
 En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones
 - departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

- a. La declaración de constitución.
- La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
- c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden
- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
- g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna".

ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- 3. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
- Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
- 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASI: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades

económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 111 de 2020 Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Participación de actores interesados

Cabe anotar que, durante el proceso, solo se recibieron de manera directa documentos con observaciones y comentarios sobre el proyecto, provenientes especialmente de asociaciones campesinas y de Confecámaras, las cuales se sintetizan a continuación:

Confecámaras. A través del oficio 145 fechado 6 de agosto de 2020 presentó observaciones al proyecto de ley, y sugiere dejar la fijación de las tarifas de matrículas y renovaciones a favor de las cámaras de comercio, para que el gobierno las determine anualmente. Al respecto, el gremio mercantil propone suprimir al inciso segundo del artículo quinto la expresión: "Los cuáles serán específicos para este tipo asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT".

Con respecto a la sugerencia de Confecámaras es pertinente señalar, que el proyecto de ley en esencia busca crear condiciones favorables para la creación y operación de las asociaciones campesinas, en busca de su formalización. Por consiguiente además de la seguridad jurídica, se

propone superar condiciones que limitan la inscripción formal de las asociaciones campesinas, entre ellas las de tipo económico por costo de tarifas. Para ello, considerando que estas con organizaciones sin ánimo de lucro, se propone un tratamiento especial y diferenciado al que rige para la matricula mercantil de establecimientos comerciales.

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin oponerse ni cuestionar lo fundamental del proyecto de ley, el Ministerio de Agricultura hizo dos recomendaciones así:

- No incluir representantes de las asociaciones campesinas en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, atendiendo a la naturaleza de sus decisiones.
- No adicionar un representante de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales en la Junta Directiva del del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, ya que estaría compuesto por 6 integrantes, lo que dificultaría la toma de decisiones al ser un número par.

El análisis a estas recomendaciones del ministerio de agricultura, conduce a las siguientes conclusiones:

- La representación de las asociaciones campesinas en el consejo directivo de la Agencia de Desarrollo Rural ADR, no son otra cosa que el reconocimiento a los campesinos, del derecho consagrado en el artículo segundo de la constitución política, que establece entre los fines esenciales del estado "... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", y del ejercicio pleno del derecho de libre asociación, para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, como lo dispone el artículo 38 ibidem.
 - Al respecto, la representación de las que las asociaciones campesinas en las juntas o consejos directivos, no es un hecho nuevo, sino el restablecimiento de este derecho al campesinado, que ya lo tuvo en las entidades de las cuales se segregó la ADR, tales como el INCORA reemplazado por el INCODER. Se trata de subsanar la exclusión que hizo el gobierno a través del decreto 2364 de 2015 por el cual se creó la agencia, en el que se omitió este derecho del campesinado, como usuario de los programas a cargo de esta entidad.
- La adición de un nuevo integrante en la junta directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA, corresponde al propósito de aplicar la equidad de género y al derecho que corresponde a las mujeres rurales en virtud de lo dispuesto por los artículos

 $5~\mathrm{y}$ 19 de la ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

El argumento expuesto por el Ministerio, en el sentido de que la inclusión del nuevo integrante de la junta del FONSA ocasionaría dificultades para la toma de decisiones, por integrarse un número par, no es consistente, ni razón para negar el derecho que la ley ha otorgado a este sector de la población. En condiciones similares existen corporaciones como el propio Senado de la República, en las que pese a tener una composición par se toman decisiones.

Las anteriores intervenciones ocurrieron durante el trámite del proyecto de ley 111 de 2020 Senado. Sin embargo, es pertinente agregar que esta iniciativa tuvo una primera versión bajo el radicado 055 de 2018 Senado, que fue aprobada en primer debate y recibió ponencia favorable para segundo debate. La pandemia de Covid – 19 impidió que en la anterior legislatura el Congreso diera trámite a los proyectos de ley en curso y en consecuencia, varios como este fueron archivados por tránsito de legislatura.

En la primera etapa de trámite de la iniciativa en estudio se, se realizó un foro y se presentaron intervenciones de diferentes sectores interesados, de las cuales se destacan:

- La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC
- La Unidad Nacional agropecuaria UNA
- La Asociación Nacional Campesina ASONALCA

Estas organizaciones expresaron total respaldo al proyecto de ley, y solicitaron su aprobación, bajo los planteamientos de sustento que se transcriben textualmente:

- 1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las naciones unidas mediante resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la declaración universal.
- 2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018, que formaliza la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y aunque de manera que no se entiende y deberá explicarse, el gobierno de

Colombia se abstuvo de aprobarla, no quiere decir que no lo comprometa, pues es una decisión de la organización que aplica en todas las naciones que integran la ONU.

- Los mismos derechos para los campesinos, como para el resto de los colombianos, se hallan amparados por nuestra constitución política en varios de sus apartes, entre ellos los artículos 1, 2, 23, 38, 39 y 40.
- 4. Las asociaciones campesinas, desde siempre hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que, aunque con dificultad nos han permitido actuar con formalidad ante el estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, solo mencionaremos algunas de ellas:
 - Desde la constitución política de 1.886 en el título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación e asociaciones privadas en el marco de la lev.
 - La ley 135 de 1.961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del INCORA.
 - El decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su
 operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al ministerio de agricultura
 para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez estableció
 representación de las asociaciones en todas las instancias de participación y
 representación del estado, como juntas y consejos directivos de las entidades
 públicas, comités asesores y de participación, etc.
 - La ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del INCORA y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesinas.
 - Como ya se anotó, la constitución política de 1.991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos.
 La misma carta en su artículo 333 señala: "...El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial"
 El artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: "El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos

humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. Y en su parágrafo señala: "...bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva (Subrayados y resaltados fuera de texto)

Al respecto es pertinente señalar que el proyecto de ley 005 de 2018, objeto de esta comunicación, se refiere a las asociaciones campesinas que hacen parte del conjunto de organizaciones solidarias; representamos a las personas de menores ingresos en el campo y representamos a los productores campesinos que mediante la asociatividad esperamos alcanzar niveles de competitividad. Y contribuye a garantizar a los campesinos el ejercicio de derechos fundamentales como: la libre asociación, el derecho a participar en las decisiones del gobierno que les afectan, el derecho al trabajo y otros afines al objeto social de las asociaciones campesinas.

- La ley 160 de 1.994 creó el sistema nacional de reforma agraria, conformado por seis subsistemas, uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena y en los otros cinco garantizó la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la ley incluyó en la conformación de la junta directiva del INCORA a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de ANMUCIC.
- El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional
- El Decreto 2716 de 1.994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el ministerio de agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y les asignó la misma competencia a las

secretarías de gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales.

- Mediante decreto 2150 de 1.995 se suprimió la expedición de personerías jurídicas y se remitió al registro y certificación por cámara de comercio; decisión que implica asumir costos y trámites que las asociaciones campesinas no estaban en capacidad de atender, razón por la cual la inmensa mayoría, aunque se mantienen activas, entraron en informalidad.
- La situación se agravó con la expedición del decreto 019 de 2012 que teniendo el carácter de anti trámites, lo que hizo sobre las asociaciones campesinas fue obligarlas a renovar anualmente su registro en la cámara de comercio y a pagar las tarías establecidas para el registro mercantil, ignorando que somos entidades sociales sin ánimo de lucro. Esta situación hizo que muchas más asociaciones pasaran a la informalidad.
- Varios decretos de reestructuración del ministerio de agricultura le reconocieron competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de "Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarias de Gobierno Municipales y/o Distritates ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales

La anterior síntesis normativa evidencia la tradición jurídica colombiana, en el sentido de garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente le ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.

5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el concepto 2223 y sobre la materia expresó: "...la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones alli indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones

o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."

También consideró la sala del consejo de estado en otro aparte de su concepto que "el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador" (artículos 150-8, 333 y 334)

Lo anterior indica entonces, que el honorable congreso de la república debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto 055 de 2018 senado que está a su consideración.

- 6. Desde luego, los cambios normativos inciden, en este caso en la vida de las asociaciones campesinas, pero más allá de estas en el bienestar social y la economía de los campesinos que las integramos. Por ello han reflejado efectos como los siguientes:
 - Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían formalmente antes de la expedición de los decretos 2150 de 1.994 y 1985 de 2013, hoy no llegamos a 5.000 registradas en cámara de comercio.
 - La anterior situación, como ya lo anotamos ocasionó la desaparición de algunas asociaciones, pero aún existen unas 20.000 que nos mantenemos activas y realizamos tareas organizativas, pero en la Informalidad.
 - La condición de informalidad de las asociaciones campesinas, no solo limita el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social, sino que choca con el propósito del gobierno nacional en relación con la formalización y legalidad de todos los procesos sociales y económicos.
 - Nótese que, el decreto 2150 de 1.995 en su artículo 45 estableció excepciones al registro en cámara de comercio para entidades como: las entidades de educación superior, las empresas de vigilancia privada, las confesiones religiosas, la entidad instituciones de salud, las asociaciones trabajadores y empleadores, los partidos políticos, las cámaras de comercio, entre otros. Y anotó en su inciso final: "y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales." (subrayado fuera de texto). Y como las asociaciones campesinas en 1.995 cuando se expidió el decreto 2150 ya existíamos y nos

regíamos por leyes y normas específicas, es entendido que estábamos excluidas de ir a cámara de comercio.

En consecuencia, las decisiones al respecto generan violación de derechos adquiridos por los campesinos y sus asociaciones y a la vez nos colocan en absoluta desigualdad frente a otras empresas y formas de organización como las que hemos citado, que en la práctica, unas son empresas con grandes flujos de recursos y otras inclusive las financia el propio estado, mientras que a los campesinos, que cumplimos la noble tarea de producir los alimentos, se nos grava y castiga social y económicamente.

- Si se hace una radiografía del efecto negativo causado por las normas cuestionadas y el vacío legal del momento, encontraremos a manera de ejemplo casos como los siguientes:
 - La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUG cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la cámara de comercio, es decir el 9% mientras el 91% sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.
 - La condición de informalidad a que han sido obligadas las asociaciones, de una parte las normas existentes, que imponen registro en cámara de comercio con costos que no pueden asumir, y de otra por los vacíos derivados del concepto que emitió el Consejo de Estado, se convierten en obstáculos protuberantes para la existencia y operación de las asociaciones campesinas y por sobre todo impiden el desarrollo de la mayoría de sus actividades de acceso a bienes y servicios públicos para sus asociados y para el desarrollo de las operaciones de comercialización de los productos de la economía campesina.
 - Sectores políticos de todas las tendencias, en diferentes escenarios han hecho reconocimiento de la importancia que tienen las asociaciones campesinas y agropecuarias para el emprendimiento de proyectos de la cadena productiva que mejoren las condiciones de vida de los campesinos y continúen aportando a la seguridad alimentaria del país. Pero eso no es suficiente, sino que para ello el estado debe garantizar su creación, formalización y operación. Y ese, es el objeto del proyecto de ley 055 de 2018 Senado, cuya aprobación solicitamos.

8. El proyecto de ley también generó diferentes interpretaciones y reacciones de otros sectores, a los que interesa más el flujo de caja causado por la inscripción y renovación de las asociaciones campesinas en el registro mercantil, que la contribución de estas al bienestar de las familias campesinas, al fomento de su economía y a la seguridad alimentaria del país.

Al respecto, y para mayor claridad del efecto, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018 solo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias Registradas, de las cuales 4.928 no hacen renovación desde el año 2013, por lo tanto, a enero de 2019 entraron en condición de depuración automática y las induce a un estado de disolución. Es decir que para 2019 el número de asociaciones vigentes en cámara de comercio se reducirá a unas 5.010. Luego el volumen de la informalidad se elevará a por lo menos el 80% de este tipo de asociaciones y ello amerita la toma de decisiones expeditas, que permitan normalizar tal situación.

9. Solicitudes y propuestas

Con fundamento en lo ya expuesto, nos permitimos solicitar al honorable congreso que tenga en cuenta alguna de las siguientes propuestas de solución en orden de prioridad:

- a) Aprobar el proyecto de ley 055 de 2018 senado, excluyendo a las asociaciones campesinas y agropecuarias de la inscripción en el registro de cámaras de comercio y disponer que el registro, certificación, control y vigilancia de estas, lo ejerzan las secretarías de gobierno de las alcaldías y gobernaciones para el caso de las asociaciones de cobertura territorial y el ministerio de agricultura para la asociación nacional.
- b) Disponer que el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social RUES de las cámaras de comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.
- c) Establecer el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice en el Registro Único Empresarial y Social RUES de las cámaras de comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.

La renovación de estas asociaciones se hará cada cuatro años y su costo no podrá exceder de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes. (2 SMLDV).

- d) Incluir un periodo de transición de 2 años, para que las asociaciones campesinas y agropecuarias que a la entrada en vigencia de la ley ya se hallaren constituidas formalmente, pero carecen del registro en cámara de comercio, procedan a hacer su registro en las condiciones aquí señaladas manteniendo la antigüedad de su constitución.
- e) Apoyamos y solicitamos que los demás puntos aprobados en primer debate en la comisión quinta del senado se mantengan y aprueben en los tres debates que restan al proyecto de ley.
- f) Pedimos al honorable Congreso de la República abstenerse de imponer costos de registro de las asociaciones campesinas con tarifa sobre la base de los activos, primero porque los muy pocos que se poseen no son generadores de renta y solo prestan servicios sin costo a los campesinos asociados.
- g) Solicitamos al honorable Senado y a la honorable Cámara de Representantes dar prioridad para el trámite ágil de este proyecto, para resolver con prontitud las dificultades que afrontamos los campesinos que conformamos las asociaciones a que se refiere el proyecto de ley."

Hasta aquí, la carta de las asociaciones campesinas nacionales.

Por iniciativa del senador coordinador de ponentes, la Comisión Quinta del honorable Senado aprobó efectuar un foro para la socialización y análisis del proyecto de ley 055 de 2018 Senado, con la participación de diferentes actores. El foro se realizó el primero de agosto de 2019, al que asistieron el presidente de la Comisión Quinta del honorable Senado, el senador ponente y otros senadores y junto a ellos, la magistrada del Tribunal Superior de Tunja María Julia Figueredo, delegaciones de campesinos afiliados y directivos de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC de 27 departamentos del país, el Defensor del Pueblo delegado para asuntos agrarios y tierras, la Decana de Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Julialba Angel, el Secretario General de Confecámaras, el profesor de la escuela de gobierno de la Universidad de los Andes Mauricio Velázquez, la representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia ANMUCIC del Amazonas, y la delegada del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en aquella ocasión, refiriéndose al proyecto de ley 055 de 2018 Senado emitió concepto, que es aplicable al proyecto de ley 111 de 2020 Senado. De lo expuesto por el Ministro en su oficio 20191130145291 fechado 16 de julio de 2019 se destaca lo siguiente:

Recuerda la jurisprudencia de la Corte Constitucional que considera a los campesinos y a los trabajadores rurales como sujetos de especial protección constitucional, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente. Y agrega: "Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento juridico establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana." (subrayado fuera de texto). Y comenta el principio constitucional que considera la dignidad humana como derecho fundamental autónomo que recoge las tres aristas de la jurisprudencia sobre dignidad humana, que se concretan en el derecho del ciudadano a "vivir como quiera", "vivir bien" y "vivir sin humillaciones"

Sobre el derecho de asociación y participación de los campesinos, el concepto del ministerio de agricultura se refiere en los siguientes términos:

"Un elemento fundamental de este Corpus iuris es el <u>derecho a la participación de la población</u> rural, el cual <u>se halla en estrecha relación de complementariedad con la libertad de asociación.</u> Lo anterior es una manifestación de <u>la participación concebida</u> como <u>un principio</u> (preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.) <u>y un derecho</u> (arts 40 y ss C.P.)" (subrayado fuera de texto)

Y agrega el concepto ministerial: "Más aún, la Corte ha considerado que la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar <u>una vida autónoma</u> y preservar sus formas de vida <u>en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales.</u>

La <u>libertad de asociación</u> se puede manifestar en organizaciones asociativas y en formas solidarias de propiedad. Dichas manifestaciones son esenciales en el Estado Social de Derecho y en el régimen constitucional instituido en 1991."

Recuerda el Ministerio de Agricultura normas constitucionales que protegen el derecho a la organización y la participación: El artículo 1 en cuanto se refiere al estado social de derecho, la prevalencia de la solidaridad y el interés general, el artículo 38 sobre libre asociación, el artículo 58 sobre la obligación del estado para proteger y promover las formas asociativas y solidarias y de trabajadores para acceder a la propiedad accionaria, el artículo 64 sobre el deber del estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios de forma individual o colectiva, el artículo 103 que ordena al estado contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones, sin detrimento de su autonomía. El artículo 333 que ordena al estado fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial y el artículo 270 que atribuye a la ley la facultad de regular la organización de las formas y sistemas de participación.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conceptúa que el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, estableció que la participación ciudadana es el fundamento de todos los acuerdos, sobre el cual se hace especial énfasis en el punto número uno relativo a la reforma rural integral RRI.

Del concepto del Ministerio de Agricultura también es oportuno destacar los fundamentos legales relacionados con la materia del proyecto de ley en estudio y entre ellas: la ley 1757 de 2015, estatutaria de participación en Colombia en la que se establecen dos vías para su ejercicio, los mecanismos de participación y las instancias de participación, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, para que las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias puedan incidir, concertar y ejercer control y vigilancia en los planes, programas y proyectos que conforman las políticas públicas.

Agrega el Ministerio de Agricultura: como el artículo 32 de la ley 489 de 1998 sobre democratización de la administración pública, establece a las entidades públicas la obligación de permitir e involucrar a la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su

gestión. Entre esas acciones está incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación para representar a los usuarios y ciudadanos.

Finalmente, en relación al artículo 10 del proyecto, el Ministerio de Agricultura manifiesta conformidad con el enunciado que los gobiernos nacionales, departamentales y municipales promuevan programas para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, pues lo encuentra armónico con los principios y garantías constitucionales del derecho a la asociación y participación.

Resulta entonces oportuno remarcar, la coincidencia entre la argumentación y objetivos del proyecto de ley 111 de 2020 Senado expuestas en la exposición de motivos, con el sustento constitucional y legal del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa legislativa materia del presente informe de ponencia, tiene como principal objetivo establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

El proyecto aprobado en primer debate, se consta de 14 artículos así:

- El artículo 1. Trata sobre el objeto del proyecto
- El artículo 2. Define las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias
- El artículo 3. Establece la clasificación de las asociaciones campesinas y las asociaciones

- El artículo 4. Describe los procedimientos para la constitución de las asociaciones campesinas y agropecuarias
- El artículo 5. Se ocupa de las competencias, procedimientos y costos para el registro y certificación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El artículo 6. Establece un periodo de transición para las asociaciones reconocidas mediante personería jurídica antes de la vigencia de la presente ley.
- El artículo 7. Regula formas y procedimientos para el control y vigilancia de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El Artículo 8. Otorga la representación de las asociaciones campesinas en la junta directiva de la Agencia de Desarrollo Rural.
- El artículo 9. Clarifica la elección de los representantes de las asociaciones campesinas en el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras.
- El artículo 10. Actualiza la conformación de la junta directiva del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria FONSA.
- El artículo 11. Precisa la representación de las asociaciones campesinas nacionales y territoriales en las diferentes instancias o espacios que les sean reconocidos por el estado.
- El artículo 12. Define mecanismos para promover el fortalecimiento y fomento de las asociaciones campesinas, por parte de los entes del estado
- El artículo 13. Establece la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, solo con respecto de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.
- El artículo 14. Se refiere a la vigencia y derogatorias.

Justificación de la iniciativa

Como se consignó en la exposición de motivos del proyecto de ley 111 de 2020 senado y lo confirman los aportes y conceptos de diferentes intervinientes, entre otros el ministerio de

agricultura y desarrollo rural, y las asociaciones campesinas, el proyecto se ajusta a la normatividad existente sobre la materia, de la cual se reitera la siguiente:

La constitución política de Colombia en su artículo 2 establece entre los fines esenciales del estado "...facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"

El artículo 38 ibidem, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes, contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las Asociaciones Campesinas de carácter Nacional, Departamental, Regional y municipal.

El artículo 78 constitucional, otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos. Una de esas formas de organización la constituyen las asociaciones se de usuarios campesinos.

En igual sentido, el artículo 103 de la carta política le asigna al estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública. Las asociaciones campesinas integran el grupo de asociaciones cívicas y comunitarias a que se refiere la norma.

Como suprema autoridad administrativa, le compete al presidente de la república, según el numeral 26 del artículo 189 constitucional, "Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".

El decreto 755 de 1.967 en su artículo 1, otorgó al ministerio de agricultura entre otras responsabilidades para:

- Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución
 de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros
 servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o
 indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya
 utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo.
- Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios."
- Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte.

El Decreto 2420 de 1968, asignó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (Departamentales, municipales y regionales)

El artículo 40 Decreto 2150 de 1995 suprimió al ministerio de agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

El Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de 2015 estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.

Igualmente, el artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.

El carácter nacional o territorial de una asociación campesina lo definirán sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción territorial que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte de dicho territorio.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trasladó a las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales todos los expedientes de las asociaciones campesinas de carácter departamental y municipal según la jurisdicción, para que las entidades territoriales ejercieran su control y vigilancia con base en las facultades establecidas en los Decretos 1279 de 1994 (derogado por el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999) y 2716 de 1994.

A más de quince mil (15.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias les ha sido imposible cumplir la inscripción ante la Cámara de Comercio, por la exigencia de un certificado especial por parte de las Secretarías de Gobierno Municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Esta situación restringe a las asociaciones el ejercicio de su objeto social.

El decreto 019 de 2012, que tenía el carácter de anti trámites causó un efecto contrario, y profundizó sobre las asociaciones campesinas las dificultades originadas en el decreto 2150 de 1995, por cuanto no solo no les eliminó trámites, sino que les creó unos nuevos, mediante la obligación de renovar anualmente su registro ante las cámaras de comercio y pagar las mismas tarifas establecidas para las demás personas naturales y jurídicas que ejercen actividades comerciales.

La anterior situación le da un tratamiento inadecuado e injusto a las asociaciones campesinas, que por su carácter social no son generadoras de rentas, sino que subsisten por los aportes en trabajo ad-honorem de sus asociados; y aun así son equiparadas a las empresas comerciales con fines de lucro, situación que induce a la desaparición definitiva o al cese de actividades de no menos del 70% de ellas, que carecen de recursos para hacer los pagos anuales a las cámaras de comercio y asumir los demás costos que implica la renovación en el registro único empresarial RUES.

El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Apricultura y Desarrollo Rural, estableció dentro de las funciones de la Oficina

Asesora Jurídica la de Ejerer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarias de Gobierno Municipales y/o Distritules ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales

Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas, que:

"que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarian en contra, adicionalmente, los limites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)."

Por tanto, la Sala consideró que "el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador" (artículos 150-8, 333 y 334).

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del ministerio de agricultura y desarrollo rural sobre las Asociaciones Campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente provecto.

La formulación e implementación participativa de las políticas y programas públicos, requiere fortalecer la organización de las Asociaciones Campesinas con el fin de contar con comunidades

organizadas, representativas y capaces de liderar e incidir como constructoras y ejecutoras, bajo los principios de asociatividad, participación y representación de la economía campesina.

Es necesario, abrir y fortalecer espacios institucionales de representación de las Asociaciones Campesinas y garantizar la participación de estas, en las juntas, consejos directivos, asesores y consultivos de las entidades públicas, con énfasis en que las asociaciones campesinas de carácter nacional tengan entre otras: un representante en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones.

Concluyendo, se requiere que la ley regule la competencia institucional y los procedimientos para la constitución, operación y control de las Asociaciones Campesinas y asociaciones agropecuarias y garantice la participación y representación de estas en las diferentes instancias de participación y representación según su ámbito territorial.

Finalmente, como no recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2017, expedientes D-11275 y D-11276, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva dispuso: "(...) los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo las condiciones vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte y, de otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales".

Aporte del proyecto de ley a las políticas públicas nacionales

El Gobierno nacional define en los documentos sobre lineamientos de política, planes y programas públicos de la economía campesina, familiar y comunitaria, estrategias basadas en la asociatividad. Entre sus formas asociativas reconoce a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, como modelos de asociatividad productiva.

Para contribuir a la viabilidad de los programas de gobierno, es indispensable garantizar la existencia de las asociaciones mediante legislación específica que ofrezca seguridad jurídica y condiciones favorables para su fomento. Es en esa dirección en la que el proyecto de ley en estudio se hace fundamental.

Entre los principios rectores de la Resolución 464 de 2017, por la cual se adoptan lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC, se señala:

- Participación. Las acciones que se implementen como parte de estos lineamientos se diseñarán y desarrollarán con la activa participación de las familias y organizaciones de la ACFC, así como de los entes territoriales." (...)
- 4. Asociatividad. Se fomentará y fortalecerá <u>la asociatividad como la principal berramienta</u> para generar capital social, fortalecer la producción, transformación, financiación y comercialización de productos y servicios de ACFC, y para estimular los conocimientos y pricticas de protección del medio ambiente. Se promecen las formas asociativas solidarias como el principal modelo de asociatividad" (subrayado fuera de texto).

Se anota que las asociaciones hacen parte del grupo de organizaciones solidarias. La misma resolución 464 definió las estrategias para la ACFC e incluyó la siguiente:

18. Fortalecimiento de capacidades para la participación. Implementar acciones tendientes al desarrollo de habilidades y fortalecimiento de capacidades, individuales y colectivas para la efectiva participación de la ACFC en los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de desarrollo rural (...)

El Ministerio de Agricultura expidió la resolución 006 de 2020, por la cual se adopta el plan nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, en cuyos considerandos anota:

Que <u>uno de los ejes centrales</u> de la estrategia de desarrollo rural del plan nacional de desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" <u>es el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales del campesinado</u> colombiano. Para lograrlo, el PND 2018-2022 plantea como estrategias el desarrollo de <u>incentivos para la asociatividad</u>, el acceso a factores productivos para la ACFC, el fomento de modelos de negocios (...) (subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 209 del 1 de septiembre de 2020, por la Cual se Adopta el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria. En el artículo segundo definió entre los objetivos del plan.

<u>Aumentar la generación de ingresos</u> de la Economia Campesina, Familiar y Comunitaria <u>a partir del</u> <u>fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad</u>, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad. (subrayado fuera de texto)

El Marco Conceptual del Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, al referirse a los "Aspectos Clave de los factores de producción para la generación de ingresos", "la Asociatividad en la Ruralidad" y hace énfasis en la "asociatividad rural productiva" de la cual dice:

(...) es un factor fundamental para expandir las oportunidades de generación de ingresos de la población rural en el marco de la inclusión productiva. (...) Además de esto, <u>la asociatividad rural productiva empodera a las comunidades como actores activos del desarrollo, lo cual permite fortalecer la voz y la interlocución con actores públicos y privados (...) (subrayado fuera de texto)</u>

El Censo Nacional Agropecuario de 2014 expone entre sus cifras que mas de 4.2 millones de personas desarrollan 2.370.099 Unidades Productivas Agropecuarias UPA, de las cuales alrededor de 3 millones participan en la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, es decir el 71%. Agrega el Plan Nacional para la Generación de Ingresos que

"Las mas recientes estimaciones indican también que <u>los sistemas productivos de la ACFM cubren mas</u> <u>del</u> 60% de la superficie de producción <u>agropecuaria</u>, aportan entre el 40% y el 60% del valor de la producción, <u>generan el 70% de los alimentos del país</u>, y tienen una participación en el empleo sectorial que podría superar el 50% (DNP, 2016b: UPRA & FAO 2916)

El mismo plan hace la siguiente anotación:

Asociatividad: el 73,7% de los productores residentes en el área rural dispersa censada declararon no pertenecer a ninguna asociación, mientras que el 11,9% pertenecen a organizaciones comunitarias, el 6,8% a asociaciones de productores y productoras, el 6,2% a cooperativas y el 1,4% a gremios o centros de investigación. (subrayado fuera de texto).

Concordante con lo anterior, el Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC, anota que

La Asociatividad de pequeños productores debería ser una estrategia para contrarrestar la ausencia de competitividad y altos costos de producción que estos presentan en relación con la producción a gran escala,(...) (subrayado fuera de texto)

Los anteriores enunciados del Gobierno colombiano ratifican y despejan cualquier duda sobre la importancia de las asociaciones campesinas, su incidencia en la generación de desarrollo, producción de alimentos, generación de empleo y otros relevantes aspectos de la vida nacional. También dan claridad del efecto que tiene la asociatividad en aspectos de reducción de costos de producción, meiora de la competitividad y rentabilidad de las actividades campesinas.

A manera de conclusión, es igualmente indiscutible que para lograr eficiencia en los programas públicos orientados a los campesinos se requiere de las asociaciones campesinas. Para que estas existan y operen adecuadamente el Estado debe garantizar seguridad jurídica, condiciones favorables para su operación y abrirles espacios de participación para que puedan ejercer la vocería e interlocusión a que tienen derecho, en nombre de su sector.

Conveniencia del proyecto.

Abundando en las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto en estudio, es oportuno resaltar que con su aprobación se obtienen los siguientes beneficios:

- Se garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés.
- 2. Se crea un vínculo directo que estimula y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones municipales con la administración municipal en cabeza de los alcaldes, las asociaciones departamentales con los gobernadores y las asociaciones nacionales con el ministerio de agricultura y desarrollo rural las entidades adscritas o vinculadas a esa cartera. Todo ello en beneficio de la planeación participativa y el control social que contribuyen a la pertinencia, eficacia y transparencia de la gestión pública.
- Se establece un criterio de igualdad para la constitución, registro y certificación de las asociaciones campesinas con las organizaciones de otros sectores que ya gozan de procedimientos especiales.
- Se alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos.
- 5. Como consecuencia de la formalización de las asociaciones campesinas que se hallan operando de hecho, la creación de nuevas asociaciones y el fomento general de estas

formas asociativas, se fortalecen los procesos de planeación del desarrollo social y económico del sector campesino.

- 6. Un efecto especial de la constitución y fortalecimiento de las asociaciones campesinas, es la creación de las condiciones requeridas para la implementación exitosa de políticas y programas del gobierno nacional, en los territorios, que han definido como factor indispensable la asociatividad, entre ellos:
 - La Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC.
 - El Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC.
 - El Plan Nacional para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria ECFC

Constitucionalidad

El proyecto de ley en estudio contribuye a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías constitucionales, especialmente los definidos en los artículos 1, 2, 38, 64, 78 y 103 de la Constitución. Esto en cuanto busca garantizar los derechos a la participación la libertad de asociación, y la igualdad de los campesinos para facilitar el acceso a servicios y programas públicos, en procura de alcanzar condiciones de vida digna.

Impacto fiscal

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las actividades propias de la competencia de las entidades nacionales y territoriales. En consecuencia, no implica apropiaciones adicionales y no causa impacto fiscal.

Declaración de impedimentos.

En aplicación al artículo 286 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

- Cuando el congresista o algunos de sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ejerza como representante legal de una asociación campesina o una asociación agropecuaria, que pueda resultar beneficiada con las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.
- Figurar como integrante del círculo de afiliados o socios de una Cámara de comercio

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Habiendo estudiado el texto aprobado en primer debate por la comisión quinta del senado de la república y las consideraciones expuestas esta ponencia, se encuentra que el proyecto de ley 111 de 2020 Senado, por "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones" se ajusta a los requerimientos constitucionales y legales, para continuar su trámite, y que solo se hace necesaria una subsanación de forma como se propone enseguida.

Texto aprobado por la	Texto presentado para segundo	Comentarios
Comisión Quinta del Senado	debate a la Plenaria del Senado	
de la República	de la República	
ARTÍCULO 11. Las	ARTÍCULO 11. Las	Se corrige error de
asociaciones campesinas y	asociaciones campesinas y	digitación reemplazando
agropecuarias tendrán	agropecuarias tendrán	la palabra ASÍ, por así.
representación en las	representación en las	
diferentes instancias del	diferentes instancias del	
estado que les sean	estado que les sean	
reconocidas. La designación	reconocidas. La designación de	
de sus representantes la harán	sus representantes la harán las	
las propias asociaciones	propias asociaciones dentro de	
dentro de su ámbito territorial	su ámbito territorial así: Las	
ASÍ: Las asociaciones de	asociaciones de primer grado	
primer grado delegarán	delegarán representación ante	
representación ante las	las Instancias municipales, las	
Instancias municipales, las	asociaciones de segundo grado	

grado lo harán ante las	departamentales y las	
instancias departamentales y	asociaciones nacionales ante las	
las asociaciones nacionales	instancias de carácter nacional.	
ante las instancias de carácter	En todos los casos el proceso de	
nacional. En todos los casos el	elección obedecerá a procesos	
proceso de elección obedecerá	democráticos.	
a procesos democráticos.		
-		

PROPOSICION.

Por las razones expuestas y la conveniencia del proyecto de ley, la comisión de ponentes, propone a la plenaria del honorable senado de la república, darle segundo debate al "PROYECTO DE LEY No. 111 de 2020 – SENADO, "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones" Cuyo articulado modificado por esta ponencia, se anexa.

De los honorables Senadores

Jorge Eduardo Londoño Ulloa Senador coordinador ponente

Didier Lobo Chinchilla Senador ponente

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2020 SENADO

"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola,

pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde
 a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como
 mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
 - En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado. Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos

de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estat itos tendrán el carácter de agremia

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 v 3 de la presente lev, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los ciados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

- La declaración de constitución.
- b. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de ometimiento a los mi
- c. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
- g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna

ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las iones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
 El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
- 4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las sociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una muier.
- 5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASÍ: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociacione campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnico los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades

PARÁGRAFO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual

8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna".

ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica oga las disposiciones que le sean contra

Jerge Eduardo Londoño Ulloa

Senador ponente

mun

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las diez y treinta y nueve (10:39 a.m.) se recibió el informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del proyecto de ley **Proyecto de Ley No. 111 de 2020 Senado** "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones", presentado por los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Didier Lobo Chinchilla

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

DELCY HOYOS ABAD Secretaria General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 111 DE 2020 SENADO

"Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas y de las asociaciones agropecuarias nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos, los bienes públicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos y la práctica de su actividad productiva.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por pequeños o medianos productores que adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, acuícola, o por productos, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes

de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector agropecuario nacional.

ARTÍCULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias. De acuerdo a su cobertura territorial o su propósito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, cuyo objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o la mayor parte del ámbito territorial adoptado.

Las Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias Nacionales, son aquellas que así lo manifiesten en sus estatutos y logren la cobertura territorial en las condiciones definidas en el presente artículo.

Son Asociaciones Campesinas o Asociaciones Agropecuarias Territoriales: Las del orden departamental, regional, municipal o distrital, según su cobertura territorial.

Las Asociaciones Campesinas y las asociaciones agropecuarias podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Primer Grado: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas como mínimo por 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Segundo Grado: Son las asociaciones departamentales o Regionales y están constituidas por no menos de 10 asociaciones de primer grado.

En los departamentos cuyo número de municipios sea inferior a diez, las asociaciones departamentales de segundo grado, podrán constituirse y operar con el número de asociaciones municipales de primer grado que corresponda a la cantidad de municipios existentes en el respectivo ente territorial.

Asociaciones Campesinas o asociaciones agropecuarias de Tercer Grado.
 Se constituyen como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática, que garantice la representatividad nacional o regional de los

miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación. Las asociaciones campesinas o asociaciones agropecuarias si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTÍCULO 4. De la constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consignará:

- a. La declaración de constitución.
- La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y la manifestación de sometimiento a los mismos.
- El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros, si así lo deciden.
- d. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- e. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
- f. El nombramiento del representante legal.
- g. La definición en los estatutos de mecanismos y reglas básicas para el autogobierno y la administración, y para el autocontrol y vigilancia interna.

ARTICULO 5. Registro y Certificación. Las Cámaras de Comercio Ilevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

El Gobierno Nacional establecerá los derechos por la inscripción y renovación de estas asociaciones ante las cámaras de comercio. Los cuáles serán específicos para este tipo asociaciones y su valor será diferencial entre las de primero, segundo y tercer grado, en todo caso, sin exceder de 2 UVT.

La renovación oportuna de la inscripción de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, otorga el derecho de inscripción sin costo de los demás actos y documentos durante el año correspondiente.

Las cámaras de comercio, certificarán la existencia y representación legal de las asociaciones a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO: Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios con las alcaldías de los municipios de su jurisdicción, para facilitar a las asociaciones campesinas y agropecuarias la radicación de los actos y documentos de ellas sujetos a anotación, sin que implique delegación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 6. Las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su personería y se inscribirán en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la cámara de comercio, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de la pérdida de la personería. Dicha inscripción se hará con la presentación de copia simple de los actos formales de constitución y reconocimiento preexistentes, los estatutos y el acto de elección de sus órganos de dirección, representación y control. Este registro deberá dejar constancia de la fecha y número de personería preexistentes.

ARTÍCULO 7. Control y Vigilancia. Las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, definirán en sus estatutos los mecanismos de autocontrol y vigilancia, para asegurar que cumplan la voluntad de los fundadores, se conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento, a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia.

Los órganos del estado, sólo intervendrán en el marco de sus competencias con respecto a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, para verificar que estas se sometan a la constitución y la ley, sin intervenir en la autonomía propia de ellas.

ARTÍCULO 8. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales. designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna".

ARTÍCULO 9. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de

"Parágrafo 5. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos, con el acompañamiento de la oficina jurídica del ministerio de agricultura y desarrollo rural.

ARTÍCULO 10. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así

"ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA tendrá una Junta Directiva Integrada así:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
- Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser
- Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros

ARTÍCULO 11. Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial ASÍ: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos

ARTÍCULO 12. Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina

El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los

recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.

El gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio.

ARTÍCULO 13. Las normas contenidas en la presente ley tendrán aplicación solo con respecto a las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias. Las demás formas asociativas existentes se regirán por las reglamentaciones específicas que les sean aplicables.

ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y modifica o deroga las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 111 de 2020 Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

tulonopor JORGE E. LONDOÑO ULLOA Ponente Coordinador

GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente

Drung DIDIER LOBO CHINCHILLA

> **DELCY HOYOS ABAD** Secretaria General

COMISIÓN OUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 111 de 2020 Senado "Por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y de las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones"

GUILLERMO GARCÍA REALPE PRESIDENTE

DELCY HOYOS ABAD

SECRETARIA

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA NÚMERO 31 DE LA LEGISLATURA 2020-2021) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se promueve el trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 31 DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

Al Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el trabajo alternativo virtual, para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas.

ARTÍCULO 20. TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL. El trabajo alternativo virtual, como forma de organización del trabajo, podrá implementarse en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial, o por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.

ARTÍCULO 3°. AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL. Cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores mediante trabajo alternativo virtual, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio de

conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no aplican de manera simultánea.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los Teletrabajadores, quienes se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS DIGITALES. Todos los trabajadores tendrán derecho

a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas y las disposiciones vigentes que regulen la materia.

b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre protección de datos, o las cláusulas de confidencialidad pactadas entre las partes.

c) Inviolabilidad de las comunicaciones. Todos los trabajadores tienen derecho

a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley, los pactos celebrados entre las partes o cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se respetará el derecho a la intimidad del trabajador.

Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e Inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición.

Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.

ARTÍCULO 50. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo.

Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo del trabajo alternativo virtual.

Parágrafo 1. Cuando se adopte el trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopten las acciones necesarias para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.

ARTÍCULO 60. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y en coordinación con El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 70. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el artículado que constituye el texto definitivo).

Atentamente, AYDEÉLIPARAZO CUBILLOS

Senadora de la República Partido Político MIRA" COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En sesión ordinaria virtual, de fecha martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 31, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por la Ponente Única: Honorable Senadora AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, publicado en la Gaceta del Congreso No. 962/2020.

<u>I. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA LAURA</u>
<u>ESTEHER FORTICH SÁNCHEZ, FRENTE AL ARTÍCULO 5°, DEL PROYECTO DE</u>
LEY 206 DE 2020 SENADO:

En esta sesión ordinaria virtual, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 31, la Honorable Senadora LAURA ESTEHER FORTICH SÁNCHEZ, presentó el siguiente Impedimento:

"Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020,

Doctor JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Presidente Comisión Séptima Senado de la República

Doctor JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA Secretario Comisión Séptima Senado de la República Asunto: Impedimento para participar en la discusión y votación del artículo 5 del Proyecto del Ley No. 206/2020 Senado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, y demás normas concordantes, comedidamente me permito solicitar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República sea sometido a consideración un impedimento para participar en la discusión y votación del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 206/2020 Senado "For medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones", al considerar que podría existir conflicto de intereses en mi persona, debido a que un familiar en segundo grado de afinidad desempeña funciones de dirección como representante legal suplente en una Caja de Compensación Familiar y en el mencionado proyecto de ley se establecen el deber a estas instituciones de "fortalecer la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud fisica y mental de los trabajadores y sus familias".

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1431 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión debe asumir con relación al mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,

Lane fit S.

H. Senadora de la República."

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA LAURA ESTEHER FORTICH SÁNCHEZ:

Puesto a discusión el impedimento presentado por la Honorable Senadora LAURA ESTEHER FORTICH SÁNCHEZ, con votación pública y nominal, este fue negado por diez (10) votos en contra y dos (02) a favor, ninguna abstención, así:

(LA PONENTE ÚNICA, H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, SUGIRIÓ VOTAR NEGATIVO ESTE IMPEDIMENTO)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA <u>Votación</u> Legislatura 2020-2021						
TEMA A VOTAR						
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Frente al proyecto de Ley No. 206 de 2020						
No.						

1	BLEL SCAFF NAD' (P. CONSERVADO		TE	NO		
2	CASTILLA SALAZA (POLO)		BERTO	SI		
3	CASTILLO SUARE (CAMBIO RADICA		RARDO	NO		
4	FORTICH SÁNCHE (LIBERAL)		TER	Х		IA QUE SE RETIRÓ ANTES Ura y resolución de su Ito
5	HENRÍQUEZ PINE (CENTRO DEMOC		MIGUEL	Х		S DE CONECTIVIDAD
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDÉE (MIRA)			NO		
7	LÓPEZ PEÑA JOS (LA U)			ND		
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)			ND		
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)			ND		
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)			ND		
11	PULGAR DAZA ED (U)			NO		
12	ROMERO SOTO M (CENTRO DEMOC	RÁTICO)		ND		
13	SIMANCA HERREI (FUERZA ALTERNI DEL COMÚN)			SI		
14	VELASCO OCAMP (CENTRO DEMOC			ND		
RESUME	N	SI	02	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA
DE LA Votació	İN			IMPEDIDOS	01	VOTACIÓN:
				EXCUSA	00	10 VOTOS NO 02 VOTOS SI
		ND	10	NO VOTO	00	NEGADO
				DESCONECTADOS	D1	
						IMPEDIMENTO
						PRESENTADO POR LA
						H.S. LAURA ESTER Fortich Sänchez
						QUEDÓ HABILITADA PARA
						PARTICIPAR EN LA
						DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PL 206 DE 2020
		·	1	1	1	DEC 1 E 200 DE 2020

			(INCLUIDO EL ARTÍCULO
			5)

3. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

"PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 206 de 2020 Senado "por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO.

Atentamente

AYDEÉ LILARAZO CUBILLOS Pomente Chaca

Senadora de la República Partido Político MIRA"

4. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

4

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley 206 de 2020 Senado, publicada en la Gaceta del

Congreso No. 962/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA <u>Votación</u> Legislatura 2020-2021

ΤΕΜΑ Δ ΥΠΤΑΡ

VOTACIÓN PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

AL PROYECTO DE LEY No. 206/2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN Otras disposiciones"

PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO No. 962/2020

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O abstención	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, Hora de registro, retiro, etc.)

				PESCUREINUDS	UZ	PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PL 206 DE 2020
		NO	01	NO VOTO Desconectados	00 02	APROBADA
				EXCUSA	00	IZ ZOTOV II DN ZOTOV ID
DE LA Votac	IÓN			SODIOBAMI	00	VOTACIÓN:
RESUM	IEN	SI	11	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA
14	VELASCO OCAMI (CENTRO DEMOC			SI		
13	SIMANCA HERRE (FUERZA ALTERN DEL COMÚN)	IATIVA REVOI		SI		
12	(CENTRO DEMOC	RÁTICO)		SI		
11	PULGAR DAZA EI (U)			SI		
10	POLO NARVÁEZ ((ALIANZA VERDE			SI		
9	PALCHUCAN CHI (AICO)	NGAL MANUE	EL BITERVO	SI		
8	MOTOA SOLARTE (CAMBIO RADICA		RNANDO	SI		
7	LÓPEZ PEÑA JOS (LA U)	SÉ RITTER		SI		
6	LIZARAZO CUBIL (MIRA)			SI		
5	HENRÍQUEZ PINE (CENTRO DEMOC) MIGUEL	Х	PROBLEMA	S DE CONECTIVIDAD
4	FORTICH SÁNCH (LIBERAL)		TER	SI		
3	CASTILLO SUARI (CAMBID RADICA		RARDO	Х	DESCONCE	
2	CASTILLA SALAZ		LBERTO	NO		GO, A LAS 11:32 A.M., U RETIRO DE LA SESIÓN
1	BLEL SCAFF NAC (P. CONSERVADI		TE	SI		

5. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTÍCULO 6º:

Puesto a discusión y votación la proposición de supresión al artículo 6º, presentada por la Ponente única, Honorable Senadora AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS y por el Honorable Senador HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, acatando la sugerencia del Ministerio de Educación, esta fue aprobada, con votación pública y nominal, con doce (12) a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021

TEMA A VOTAR

PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTÍCULO 6º.

(PRESENTADA POR LA PONENTE ÚNICA, H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS Y POR EL HONDRABLE SENADOR HONORIO Miguel Henríquez Pinedo, acatando la sugerencia del ministerio de educación)

AL PROYECTO DE LEY No. 206/2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / ND O abstención	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, Hora de registro, retiro, etc.)

11:32 A.M. INFORMÓ RETIRO DE LA SESIÓN

12

SI

SI

SI

SI

SI

SI

BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)

CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO

CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO

HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL

MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO

PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO

(CENTRO DEMOCRÁTICO) Lizarazo cubillos aydée

LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER

(CAMBIO RADICAL)

(ALIANZA VERDE) Pulgar daza eduardo enrique

POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO

ROMERO SOTO MILLA PATRICIA

SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO

(FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA

(CENTRO DEMOCRÁTICO)

(CENTRO DEMOCRÁTICO)

DEL COMÚN) VELASCO OCAMPO GABRIEL

(POLO)

(LIBERAL)

(MIRA)

(LA U)

(VILU)

(LJ)

10

13

(CAMBIO RADICAL)
FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER

RESUMEN	IZ	12	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA
DE LA			IMPEDIDOS	00	VOTACIÓN:
VOTACIÓN			FXCIISA	nn	— 12 VOTOS SI
			EXCOUN	00	ON 20TOV OO
	ND	00	NO VOTO	00	APROBADA
			DESCONECTADOS	02	PROPOSICIÓN DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 6º DEL PROYECTO DE LEY 206 DE 2020 SENADO

6. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO CONCILIADO, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO:

Puesto a discusión y votación del articulado CONCILIADO, en bloque, (propuesta por el Señor Presidente. H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA), el título del Proyecto de Ley y el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA <u>Votación</u> Legislatura 2020-2021 **Tema a votar Votación en Blodue: Título, articulado conciliado, y deseo de la comisión que este proyecto de**

LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

ARTICULADO CONCILIADO (O7 ARTÍCULOS-DUE NO INCLUYEN YA EL 6º, EL CUAL FUE SUPRIMIDO SEGÚN VOTACIÓN PROPOSCIÓN APROBADA) CON LAS PROPOSICIONES RADICADAS,

PRESENTADO POR LA PONENTE H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS Y LEÍOD POR LA SECRETARÍA

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

No. Nombre H. Senador Votación Observaciones

SI / No (Excusas, desconectados, Hora de Registro, Retiro, Etc.)

	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE	SI	
1	(P. CONSERVADOR)		
	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO	Х	INFORMÓ DE SU RETIRO DE LA
2	(POLO)		SESIÓN, A LAS 11:22 A.M., Y ASÍ QUEDÓ Constancia en el acta de la
			SESIÓN DE LA FECHA
3	CASTILLO SUAREZ FABIÁN GERARDO	Х	DESCONECTADO. PROBLEMAS DE Conectividad
۵	(CAMBIO RADICAL)		BUNCUITIOND
	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER	21	
4	(LIBERAL)		
	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL	SI	
5	(CENTRO DEMOCRÁTICO)		
	LIZARAZO CUBILLOS AYDÉE	21	
6	(MIRA)		
	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER	SI	
7	(LA LI)		
	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO	Х	INFORMÓ POR EL CHAT DEL GRUPO
8	(CAMBIO RADICAL)		QUE SE RETIRABA A LAS 12:00 M.
	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO	21	
9	(AICD)		
	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO	SI	
10	(ALIANZA VERDE)		
	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE	SI	
11	(Ш)		
	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA	SI	
12	(CENTRO DEMOCRÁTICO)		
	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO	Х	DESCONECTADA
13	(FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)		

	VELASCO OCAMPO GABRIEL			SI				
14	(CENTRO DEMOCRÁTIO							
RESU	MEN	SI	10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA		
DE LA				IMPEDIDOS	00	- VOTACIÓN:		
VOTACIÓN				EXCUSA	00	10 VOTOS SI ON ZOTOV DO		
		ND	ND	00	NO VOTO	00	APROBADO	
				DESCONECTADOS	04	TÍTULO, ARTICULADO CONCILIADO (O7 ARTÍCULOS) CON LAS PROPOSICONES PRESENTADAS Y ACOGIDAS POR LA POMENTE, Y EL OESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO PL 206 DE 2020		

7. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 206 DE 2020 SENADO:

El Título del Proyecto de Ley 206 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 962/2020, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

8. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado: La Honorable Senadora: AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

9. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 31, correspondiente a la sesión virtual de fecha martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

10. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Ocho (08)

ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Ocho (08)

ARTÍCULOS APROBADOS SEGÚN TEXTO CONCILIADO (TEXTO DEFINITIVO): Siete (07)

11. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 206 DE 2020 Senado, SENADO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<u>INICIATIVA</u>: Honorables Senadores: CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, AYDÉEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL ANTONIO VIRGUEZ PIRAQUIVE. Honorable Representante: IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ.

RADICADO: EN SENADO: 10-08-2020 CÁMARA: XX-XX-201X EN COMISIÓN: 20-08-2020 EN

PUBLICACIONES - GACETAS

ORIGI NAL	PONE NCIA 1er DEBA TE SENA DO	TEXT O DEFI NITIV O COM VII SENA DO	PONE NCIA 2do DEBA TE SENA DO	TEXTO DEFIN TIVO PLENA RIA SENAD O	PONE NCIA Ido DEBA TE CAMA RA	TEXT O DEFI NITIV O COM VII CAMA RA	PONE NCIA 2do DEBA TE CAMA RA	TEXT O DEFI NTIVO PLEN ARIA CAMA RA
08 Art. 742/202 0	962/20 20	07 Art						

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
AYDÉEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICA	MIRA

ANUNCIOS

Martes 29 de Septiembre de 2020 según Acta N° 18, Miércoles 30 de Septiembre de 2020 según Acta N° 19, Martes 6 de Octubre de 2020 según Acta N° 20, Miércoles 7 de octubre de 2020 según Acta N° 21, Martes 13 de octubre de 2020 según Acta N° 22, Martes 20 de octubre de 2020 según Acta N° 25, Lunes 26 de octubre de 2020 Según Acta N° 27, Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28.

TRÁMITE EN SENADO

SEP.02.2020: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1184-2020

SEP.17.2020: Radican informe de Ponencia para primer debate

SEP.21.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS COVID19-1490-2020

NOV.03.2020: Aprobado en Primer Debate, según consta en el Acta N° 31, se designa en estrado a la misma ponente.

PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE			
HH.SS. PONENTES (03-11-2020) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO	
AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICA	LIBERAL	

CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
FECHA: 12-10-2020	GACETA No. 1109/2020	
SE MANDA PUBLICAR EL 14 DE OCTUBRE DE 2020		

12.SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Tanto el articulado conciliado como todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Honorables Senadoras. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

13. ARTICULADO CONCILIADO, PRESENTADO POR LA PONENTE ÚNICA, H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS:

"TEXTO PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Provecto de Lev No. 206 de 2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Congreso de Colombia. DECRETA:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el trabajo alternativo virtual, para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas.

ARTÍCULO 20. TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL. El trabajo alternativo virtual. como forma de organización del trabajo, podrá implementarse en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial, o por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.

ARTÍCULO 3º. ARTÍCULO 3o. AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL. Cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores mediante trabajo alternativo virtual, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no aplican de manera simultánea.

Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.

ARTÍCULO 50. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo

Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo del trabajo alternativo virtual

arágrafo 1. Cuando se adopte el trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopte las acciones necesarias para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.

ARTÍCULO 60. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y en coordinación con El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta

ARTÍCULO 70. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

14. PROPOSICIONES PRESENTADAS:

Frente al Proyecto de Ley 206 de 2020, se presentaron las siguientes proposiciones, por artículos, así:

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los Teletrabajadores, quienes se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 40. DERECHOS DIGITALES. Todos los trabajadores tendrán derecho a:

- a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas y las disposiciones vigentes que regulen la
- b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre protección de datos, o las cláusulas de confidencialidad pactadas entre las partes.
- labilidad de las comunicaciones. Todos los trabajadores tienen derecho a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley, los pactos celebrados entre las partes o cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se respetará el derecho a la intimidad del trabajador.

Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e Inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición.

- 1. ARTÍCULO 1º: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS
- ARTÍCULO 2º: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (OUIEN LA RETIRÓ) Y ARTICOLO 2 - I.S. MADIA GEORGETTE BLEL SCAFF (QUIEN LA RETIRO) I H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO. Y UNA CONCILIADA POR LAS HONORABLES SENADORAS: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.
- ARTÍCULO 3º: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS
- ARTÍCULO 4º: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO ARTÍCULO 5º: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS
- ARTÍCULO 6º: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (SUPRESIVA)
- ARTÍCULO 7º: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 ARTÍCULO 8º. VIGENCIA: FRENTE A ESTE ARTÍCULO NO SE PRESENTÓ
 NINGUNA PROPOSICIÓN PERO QUEDÓ COMO ARTÍCULO 7º, EN LA NUEVA REORDENACIÓN, AL HABERSE APROBADO LA ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 6º.
- AL TÍTULO: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS
- 10. UNA PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO: H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR (RETIRADA POR SU AUTOR Y DEJADA COMO CONSTANCIA, PARA SER ESTUDIDA PARA SEGUNDO DEBATE)

15. TEXTO DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS:

15.1. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1º, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS.

"PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1º del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover la modalidad del rabajo <u>alternativo</u> virtual<u>, como un mecanismo alternativo</u> para que el trabajador desarrolle sus funciones o labores, mediante el uso de tecnologías, sin que se modifiquen las condiciones de trabajo inicialmente pactadas.



15.2. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (QUIEN LA RETIRÓ). Y, UNA CONCILIADA POR LAS HONORABLES SENADORAS: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2º del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual auedará así:

ARTÍCULO 20. TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL. La modalidad del trabajo alternativo virtual, como forma de organización del trabajo, podrá implementarse en situaciones de riesgo por salud pública, orden público, por situaciones de fuerza mayor que no le permita al trabajador la ejecución de labores de manera presencial o por mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.

AYDEÉ LIKARASO CUBILLOS Servadora de la república

MILLA ROMERO SOTO Senadora de la república

Original Firmado NADIA BLEL SCAFF Senadora de la república

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los Teletrabajadores, quienes se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la modifique o adicione.

AYDEÉ 14 ARAZO CUBILLOS Sendond de la república

15.4. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Art 4

PROYECTO DE LEY 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Noviembre 3 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, someto a consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley en mención:

 $\textbf{\textit{ARTÍCULO 40. DERECHOS DIGITALES.}} \ Todos \ los \ trabajadores \ tendr\'an \ derecho \ a:$

a) Desconexión. Es el derecho que tiene todo trabajador y empleador de acuerdo con la modalidad y naturaleza de la relación laboral pactada, de no tener contacto con herramientas tecnológicas relacionadas con su ámbito laboral, por fuera de la jornada laboral pactada después de culminada la jornada ordinaria de trabajo. Respetando así el tiempo de descanso diario personal y familiar, las licencias, vacaciones y permisos. El empleador continuará reconociendo el trabajo suplementario o de horas extras a sus trabajadores, cuando aplique de acuerdo a las condiciones de trabajo inicialmente pactadas con y las disposiciones vigentes que regulen la materia.

b) Intimidad laboral. Con independencia a la naturaleza de la relación laboral, tanto empleados como empleadores deberán garantizar el derecho a la confidencialidad en el uso de datos o información personal, sin importar que el dispositivo o nube de almacenamiento sean provistos por el empleado, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la

PROPOSICIÓN (RETIRADA POR SU AUTORA)

PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Adiciónese Un parágrafo al Articulo2 de la iniciativa, el cual quedara así:

PARAGRAFO: En todo caso, la modalidad del trabajo alternativo virtual podrá implementarse en situaciones de normalidad, por el acuerdo de voluntades entre el trabajador v empleador, siempre que la ausencia del trabajador en las instalaciones físicas de la empresa o entidad no obstaculice su normal funcionamiento y el trabajador pueda cumplir con las funciones asignadas a distancia.

NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica

 $15.3. \ \ PROPOSICIÓN \ \ AL \ \ ARTÍCULO \ \ 3^o, \ \ PRESENTADA \ \ POR: \ \ H.S. \ \ AYDÉE \\ LIZARAZO CUBILLOS.$

PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 3° del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. AUXILIO <u>DE CONECTIVIDAD DIGITAL</u>. Cuando el trabajador desarrolle sus funciones o labores bajo la modalidad del <u>mediante</u> trabajo alternativo virtual, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte, como auxilio <u>de conectividad</u> digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no aplican de manera simultánea.

normatividad vigente sobre protección de datos, <u>o las cláusulas de confidencialidad</u> pactadas entre las partes.

c) Inviolabilidad de las comunicaciones. Todos los trabajadores tienen derecho a que sus comunicaciones, se transmitan y reciban de forma segura y libre de interceptaciones salvo en los casos contemplados en la ley, los pactos celebrados entre las partes o cuando la comunicación esté relacionada estrictamente con asuntos laborales o la información sea propiedad del empleador. En todo caso se respetará el derecho a la intimidad del trabajador.

Parágrafo 1. El empleador deberá formular e implementar una política interna en conjunto con sus trabajadores, con el fin de definir las condiciones para la aplicación y ejercicio del derecho a la desconexión, intimidad laboral e Inviolabilidad de las comunicaciones, uso razonable de las herramientas, y las acciones de sensibilización sobre la disposición.

 $\label{eq:paragrafo} \textit{Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal.}$

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO

Senadora de la República Partido Centro Democrático

15.5. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo.

Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo de la modalidad del trabajo alternativo virtual.

Parágrafo 1. Cuando se adopte la modalidad del trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopte las acciones necesarias para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de Paragrajo 2. Las Cajas ae Compensación fortacecerán la opería y los canales ae comunicación virtual, para brindar programas de recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.

in fund AYDEÉ LIKARAZO CUBILLOS

15.6. PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS Y H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (SUPRESIVA).

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 6° del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. ADAPTACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los establecimio todos los niveles desarrollarán un plan de contingencia, que garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y educativos a través de medios virtuales en las situaciones previstas en el artículo segundo del presente proyecto. Este plan contendrá entre otras medidas, la capacitación de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta docente que la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de virtual de la planta de la planta docente que que la planta de la p

ARAZO CUBILLOS

comunicación, por lo que lo pretendido por el artículo estudiado ya se está desarrollando e implementado por dicha cartera ministerial.

Por último, este artículo en particular no se relaciona de manera directa con el objeto de la iniciativa, ya que en el artículo l' se especifica que la finalidad de la ley es promover la modalidad de trabajo virtual, tema que no tiene incidencia directa con la educación virtual por lo que considero que es pertinente la supresión propuesta.

Cordialmente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Senador de la República

15.7. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7º, PRESENTADA POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ${\it ESTABLECE\ LA\ MODALIDAD\ DE\ TRABAJO\ ALTERNATIVO\ VIRTUAL\ Y\ SE\ DICTAN}$ OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese el artículo 7 de la iniciativa, el cual quedara así:

ARTÍCULO 70. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y en coordinación con El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de esta.

> NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica

COMISIÓN VII SENADO PROPOSICIÓN SUPRESIVA AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY 206 DE 2020 SENADO

"por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones'

Se sugiere eliminar el artículo 6º del Proyecto de Ley 206 de 2020 Senado:

ARTÍCULO 60. ADAPTACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los establecin todos los niveles desarrollarán un plan de contingencia, que garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y educativos a través de medios virtuales en las situaciones previstas en el artículo segundo del presente proyecto. Este plan contendrá entre ot nedidas, la capacitación de la planta docente para realizar sus actividades pedagógicas de

Justificación: La presente proposición encuentra fundamento en el concepto rendido por el Ministerio de Eduación Nacional, teniendo en cuenta, que el artículo tal como está consagrado en la ponencia, podría contrariar lo preceptuado en el artículo 69 constitucional, en cuanto a la autonomía universitaria, en virtud de las prerrogativas brindadas por nuestra Constitución a la centros de eduación superior.

Asimismo, en lo referente a la eduación preescolar, básica y media, el concepto del Ministerio de Eduación Nacional señala que le corresponde a cada entidad territorial identificar las necesideades y adelantar la formación de sus docentes, motivo por el cual, sería incoveniente entregarle estas funciones a los centros educativos, en detrimento de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

Adicionalmente, tal y como lo señala el mismo Ministerio de Educación, ha girado recursos y ha implementado tecnologías flexibles para el aprendizaje desde casa, y ha establecido herramientas para facilitar la pedagogía y aprendizaje en esta modalidad, así como se ha logrado articular a los diferentes actores que tienen relación con el tema. De igual manera menciona que se han publicado contenidos pedagógicos en medios masivos de

15.8. ARTÍCULO 8º. VIGENCIA: FRENTE A ESTE ARTÍCULO NO SE PRESENTÓ NINGUNA PROPOSICIÓN, PERO QUEDÓ COMO ARTÍCULO 7º, EN LA NUEVA REORDENACIÓN, AL HABERSE APROBADO LA ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO

ARTÍCULO 70. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

15.9. PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS.

PROPOSICIÓN

Modifiquese el título del proyecto de Ley 206 Senado, "Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE ESTABLECE LA MODALIDAD DEL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Junfunt VEF

AYDEÉ LICARAZO CUBILLOS

15.10. PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR (RETIRADA POR SU AUTOR Y DEJADA COMO CONSTANCIA, PARA SER ESTUDIDA PARA SEGUNDO DEBATE).

PROPOSICIÓN ADITIVA (RETIRADA POR SU AUTOR)

Comisión VII del Senado de la República

03 de noviembre de 2020

Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Adiciónese un nuevo artículo al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 206 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO NUEVO. Al trabajador que se encuentre realizando sus labores bajo la modalidad de trabajo alternativo virtual, su empleador le deberá seguir garantizando las herramientas necesarias para realizar sus funciones y el mantenimiento de las respectivas herramientas; incluyendo el costo del internet y la energía eléctrica del lugar donde alternativamente se encuentre el trabajador realizando su actividad laboral.

Cuando se presente en el lugar donde el trabajador se encuentra realizando el trabajo alternativo virtual, fallas en el flujo eléctrico o en la conectividad, y por tal motivo no logre el trabajador seguir realizando su actividad laboral, el empleador no podrá dejar de reconocerle su salario al que tiene derecho.

Adoptar la modalidad de trabajo alternativo virtual, no podrá ser causante para desmejorar las condiciones laborales del trabajador.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). - En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha sesión virtual de fecha martes tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 31, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 206/2020 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO ALTERNATIVO VIRTUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

FOLIOS: EN TREINTA Y CUATRO (34) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario.

JESÚS MARÍA/ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
COMISIÓN SEPTIMA
H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1367 - Martes 24 de noviembre de 2020 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020